

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **217/15B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a la **Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia De Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: XXXXX se dolió por la toma de fotografías a su persona, mientras depositaba muestras de orina para realizar un examen de toxicología, ello, en el contexto del procedimiento de promoción y ascenso.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Dignidad Humana en la modalidad de Violación del Derecho a la Intimidad y a la propia Imagen

El Trato Digno es el derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La conducta y expresiones de mérito, vertidas a la persona por si resultan humillantes a su condición humana, en consonancia a la postura del **Poder Judicial de la Federación**, que se ha pronunciado en cuanto tema: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”* y que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*.

Al respecto la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que hace al pleno del alto tribunal y como ya se asentó en la tesis anterior, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que a la letra reza:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

La anterior tesis resulta de vital importancia, pues la misma establece un catálogo abierto de derechos humanos reconocidos dentro de nuestro país, es decir que no se limita a señalar como exigibles los derechos fundamentales reconocidos de manera nominal y expresa dentro del bloque de constitucionalidad, sino que aquellos derechos que *están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana*, de lo que se derivan que la enunciación de los derechos humanos contenida en la Ley fundamental y los pactos suscritos por México no es taxativa, sino enunciativa y base para la garantía para el goce y desarrollo pleno de la dignidad humana de todas las personas.

Bajo esta lógica el alto tribunal ha emitido ya una serie de resoluciones en las que amplía el espectro de protección de los derechos humanos de todas las personas, pues en el caso del derecho al mínimo vital, traído aquí como ejemplificación que a través del desarrollo jurisprudencial se han nominado a derechos fundamentales que se encuentran implícitos dentro de los enunciados constitucionales y convencionales, la primera sala ha señalado que la interpretación de la norma fundamental permite conocer y desarrollar nuevos derechos, así en la tesis de rubro DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, explicó:

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13., 25., 27., 31., fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Al caso, **XXXXX** se dolió en contra de la Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato Guanajuato, lo anterior al ordenar que se le tomaran fotografías mientras ella depositaba sus muestras de orina, lo anterior para realizar un examen de toxicología, esto en el contexto del procedimiento de promoción y ascenso institucional y al ser de su interés participar en tal proceso, por lo que permitió que la fotografieran.

En abono a la dolencia esgrimida por la parte lesa, se tiene que la testigo **XXXXX**, señaló que en efecto, el día en que se les recabó la muestra de orina para el examen de toxicología, una señorita que dijo iba del Consejo de Honor y Justicia, traía una cámara con la cual pretendía tomarle una foto al momento de depositar la muestra, a lo que ella mostró su inconformidad, señalándole la persona que era por órdenes de su jefa la licenciada Bertha, que era parte del proceso y los lineamientos y que sus compañeras sí habían aceptado, mostrándole las fotos correspondientes, advirtiéndole que se veían sus cuerpos completos y hasta su zona genital, a lo que se opuso, y dio aviso al Director de la Academia, quien le solicitó al licenciado Marco que eso no era parte de los lineamientos y que borrara esas fotos, pero él se negó aludiendo que ello era por órdenes de su jefa, pues detalló:

*“...al entrar al baño, ahí adentro se encontraba la señorita del Consejo de Honor y Justicia, de quien no se su nombre, traía una cámara y me dijo que tenía que depositar mi orina en el frasco y ella iba a tomar una foto del momento en que yo estuviera depositando la orina, sorprendida le cuestioné que como creía que me iba a tomar foto, que ya bastante era que ella estuviera ahí viendo en el momento en que la depositaba, a lo cual **me indicé que era indicación de su jefa la licenciada Bertha**, reiteré mi desacuerdo, me dijo que esas fotografías iban a ser confidenciales pero eran evidencia de la evaluación toxicológica, le dije que no, que no iba a permitir que me tomar la foto pues me sentía ofendida, entonces **me dijo que era parte del proceso y de los lineamientos, que mis compañeras ya habían aceptado y al acto me mostró unas fotografías de su cámara en las que aparecían mis compañeras Rosalba, Sandra y Violeta, de cuerpo completo, pero se ve su zona genital, no sé si se están sentando o levantando; esto me causó mayor indignación y le dije que yo no me iba a someter a una evaluación si me tomaban una fotografía. Salí ofendida del baño y me dirigí con el director de la Academia y encargado del proceso de evaluación que es el Comandante XXXXX, le hice saber lo sucedido... se fue a hablar con el licenciado Marco quien estaba como parte del Consejo de Honor y Justicia y éste aceptó que estaban tomando las fotos; el licenciado XXXXX le dijo que eso era una violación a nuestros derechos que no era parte de los lineamientos y le ordenó que borrara esas fotografías, sin embargo Marco se negó pues dijo que era una indicación de su jefa la licenciada Bertha”.***

En mismo sentido, se aprecian las declaraciones que por escrito establecieron las elementos de policía **XXXXX** y **XXXXX**, asegurando la primera de ellas, que la mujer que le tomó la fotografía al depositar sus muestras, le señaló que era por órdenes de su jefa, refiriendo la segunda de las mencionadas haberse sentido ofendida y cohibida, sin saber quién vería

esas fotografías y para que las puedan usar, pues se leen:

XXXXX:

*“... En la mañana acudí a la toma de muestra, para el examen toxicológico para las promociones... Llegué a las 7:05 de la mañana y tomamos nuestra fila, aproximadamente estuvimos una hora esperando y cuando llegó Gerardo y no empezó a dar los frasquitos para la muestra, nos dio la indicación de que le pusiéramos el nombre ... y me dijo que médico que ya pasara con una persona, esa persona del sexo femenino, desconociendo su nombre, del Consejo de Honor y Justicia, a la cual ya estando en el interior del sanitario, le pregunté porque la cámara y me dijo que me iba a tomar una foto como evidencia de la muestra que yo iba a proporcionar y yo le dije que nunca se había hecho eso, que la evidencia eran las personas que estaban con nosotros... y **que la orden la había dado su jefa** y pues le dije que si es así, bueno...”*

XXXXX:

*“ Yo pensé que era parte del proceso el tomarnos la foto, el cual **me sentí ofendida**, porque no sé quién o **a dónde vayan a llegar esas fotos, o quien las vea o para que las quieran**, también **me sentí cohibida** y no dije nada porque varias compañeras, ya habían pasado, no comentaron nada...”*

Se cuenta con el oficio número **CHyJ/663/2015**, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia, **Bertha Muñoz Barroso**, dirigida al Director de la Academia de Seguridad Pública, por medio del cual en efecto designa a **Marco Antonio Toledo Rodríguez** para que funja como **Observador** del proceso de promoción segundo escalón 2015.

Constando además el **acta especial levantada dentro de la aplicación del examen toxicológico para el proceso de promoción 2015**, firmada al calce y margen por **Pedro Cortés Zavala**, Jefe del proceso de promoción, Aurea Ledesma Álvarez, auditor administrativo de contraloría municipal y José de Jesús Bravo Mendiola, auditor administrativo de contraloría municipal, en la que se hizo constar que la policía **XXXXX** se negó a depositar su muestra, debido a que la persona del sexo femenino representante del Consejo de Honor y Justicia, pretendía tomar una fotografía en el momento que ella depositara la muestra, y al cuestionar a **Marco Antonio Toledo Rodríguez** el por qué de tal proceder, éste mencionó que atendía a las instrucciones que él había recibido, pues se lee:

*“... Siendo las 08:00 ocho horas, del día viernes 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se reúnen en las instalaciones... para la aplicación del examen toxicológico derivado de la convocatorias del proceso de promoción, según lo acordado en la 15ª sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial... Una vez que ingresa la C. XXXXX a depositar su muestra, momentos después sale manifestándose que no va a depositar la muestra, debido a que la persona del sexo femenino representante del Consejo de Honor y Justicia, le pretendía tomar una fotografía en el momento que depositara la muestra, por lo que me dirigí al C. Marco, observador del Consejo de Honor y Justicia, para preguntarle el motivo del porque estaban tomando fotografías, ya que eso atentaba contra la dignidad humana, diciéndome **que era una instrucción que él había recibido** por lo que le dije que se abstuviera a partir de ese momento de tomar fotografías a los elementos, mientras depositaban la muestra de orina, sin embargo 5 cinco minutos después me volvieron a llamar... para informarme que seguían pretendiendo tomar fotografías, por lo que nuevamente le dije al C. Marco... que ellos únicamente venían como observadores del proceso y que como encargado del proceso de promoción, dejara de tomar fotografías... “. (Foja 7 a 10)*

Marco Antonio Toledo Rodríguez señaló que fue la licenciada **Bertha Muñoz Barroso** quien le entregó la cámara para recabar evidencias del proceso de promoción en comento, esto al momento en que le designó acudir como observador del mismo proceso, que él recabó fotografías de los elementos de policía al depositar sus muestras de orina y que al día siguiente entregó la cámara fotográfica a **Diana Araceli Zaragoza Córdoba**, quien recabo las evidencias en torno a las mujeres, pero luego de haber pasado algunas de ellas, llegó el Director de la Academia y la licenciada Isabel Galeano, quienes les dijeron que se fueran respetando los derechos humanos, lo que reportó a su jefa y a partir de ese momento no se tomaron más fotografías, pues declaró:

*“...El de la voz soy secretario de mesa del Consejo de Honor y Justicia y fui habilitado por la Secretaria Técnica de manera verbal y mediante oficio 705/2015 para participar como observador en el proceso indicado, toda vez que el Consejo de Honor y Justicia forma parte de la comisión del servicio profesional de carrera policía, **dándome la indicación la licenciada Bertha Muñoz** de reportarle cualquier novedad, que acudiría a observar el proceso, de haber alguna incidencia reportársela y novedades, **me hizo entrega de la cámara** de la oficina **con la indicación que era para recabar evidencias en general del proceso**, sin especificarme de qué momentos debía recabar las fotografías... **decidí captar con la cámara el momento en que ellos estaban en el baño frente al escusado...**”*

*“...Al día siguiente **12 doce de junio**, nos presentamos a las 8:00 ocho de la mañana con la compañera **Diana**; **pasaron primero a las mujeres al sanitario, Diana se llevó la cámara para recabar evidencias...** Aproximadamente 15 quince minutos después en que habían pasado 2 dos o 3 tres personas de sexo femenino a depositar sus muestras... Arribó al lugar la licenciada Isabel Galeano, se acercó también el Director de la Academia, me reclamaron, frente a todos de manera enérgica y con gritos sobre la queja de las compañeras; así*

también recuerdo que se quejó una policía de nombre XXXXX "N", indiqué a la licenciada Isabel que no tenía por qué gritarme no exaltarse conmigo, que entendía la situación, dándome la indicación el Director de la Academia de no tomar fotografía alguna a partir de ese momento; también la licenciada Isabel, me dijo **"vámonos respetando los derechos humanos"** y le contesté que sabía de antemano el hecho de prevalecerlos. Quiero mencionar también que a XXXXX y a la escolta del Presidente que creo que se llama Yolanda no se les tomaron fotografía alguna, ya que mi compañera Diana me lo refirió; siendo hasta este momento que **informé a la licenciada Bertha Muñoz Barroso de la situación que se estaba dando así como de las fotografías que habíamos recabado mi compañera y yo, ella se manifestó en desacuerdo con esa medida que tomamos como evidencia de la transparencia del proceso y a partir de ese momento no se tomó ninguna fotografía más...**

Al respecto la licenciada **Bertha Muñoz Barroso** Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, **negó haber dado la instrucción precisa de tomar fotografías al momento de recabar las citadas muestras de orina**, pues dijo haber recibido mensajes de **Marco Antonio Toledo Rodríguez**, así que acudió al SEMEDÍN, en dónde le preguntó que qué pasaba, respondiéndole sobre dos pruebas positivas, sin informarle mayor incidencia, entonces la licenciada Isabel le pidió la cámara fotográfica para asegurarla, a lo que se negó, diciéndole que se la solicitaran por escrito y con gusto les contestaría, solicitando la cámara a **Marco Antonio Toledo Rodríguez** quien también se negó a entregarla, diciéndole que ya no está bajo su resguardo, y luego de ello, les cuestionó a sus colaboradores **Marco Antonio Toledo Rodríguez** y **Diana Araceli Zaragoza Córdoba** que era lo que sucedía, a lo que le informaron que ésta última había recabado fotografías para tener evidencia y que solicitó consentimiento de quienes fotografió:

"...instante sale del lugar Marco Antonio Toledo, a quien le pregunto qué paso, indicándome que ya terminaron las pruebas toxicológicas, que salieron dos positivas y se iban a embalar para mandarlas a Guanajuato, al dictamen pericial y se vuelve a aproximar la licenciada Isabel, solicitándome la cámara porque deberían resguardarla, ya que tenían por la filtración de fotos a las redes sociales , a lo que le respondo, no puedo darle la cámara ya que contiene evidencias de nuestras investigaciones cotidianas, solicítala por escrito y con gusto contestare...la licenciada Isabel, se dirige al licenciado Marco Antonio Toledo solicitándosela y dicho abogado le responde, que no ya que no está bajo su resguardo y contiene otra información, después de ello se retira la licenciada Isabel y al suscrita en compañía de Marco Antonio Toledo, nos dirigimos al consultorio en donde se encontraba el médico que certifica, así como dos abogadas que laboran en el área jurídica de policía municipal y la licenciada Diana, colaboradora de la dependencia a mi cargo, por lo que me dirijo con Marcos y Diana y les pregunto qué fue lo que sucedió, respondiéndome Diana que había tomado alguna fotos de elementos operativos, para tener evidencia de que todo estaba siendo legal y transparente y que siempre les solicitó consentimiento a las elementos que fotografió... niego categóricamente que haya dado las indicaciones a las que hace alusión la quejosa..."

Considérese además que la licenciada **Bertha Muñoz Barroso**, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, reconoció que **Diana Araceli Zaragoza Córdoba**, resulta ser colaboradora de la dependencia a su cargo, cuando informó: **"...la licenciada Diana, colaboradora de la dependencia a mi cargo..."**.

También se toma en cuenta que la comunicación vía WhatsApp, aportada al sumario por parte de la licenciada Bertha Muñoz Barroso, sostenida entre ella y su colaborador Marco Antonio Toledo Rodríguez, momentos posteriores a los hechos, refleja el desconocimiento de la primera en cuanto a los hechos materia de queja, pues revelan que ella mencionó el respeto a la intimidad, y cuestiona "¿de qué?" se están quejando, y luego precisó, "...pero a ellas no...", que basta que alguien confirme que depositaron la muestra personalmente es garantía, pues tal comunicación revela:

"12 de junio de 2015 Marco Consejo: XXXXX se quejó de que se tomen fotos al orinar. 8:26 A.M. Cobra indicó que nos abstuviera.

8:27 A.M. A ver a que te refieres con tomar fotos al momento de orinar, se debe respetar la intimidad.

8:35 A.M. Todo bien Marco y Diana.

8:38 A.M. Marco Consejo: Es que las mujeres se quejaron de eso precisamente.

8:41 A.M. De qué?

8:41 A.M. Marco Consejo: Tomarles foto.

8:42 A.M. Marco Consejo: Tomarles foto.

8:42 A.M. Por supuesto, no es necesario a la muestra quizás, pero a ellas no, eso no lo comentaste ayer, ya con que alguien confirme que la depositaron personalmente, lo garantizas, tranquilo. 8.43 A.M. Marco Consejo: Sí cobra se molestó.

8:44 A.M. Porqué tomaste la foto?

8:45 A.M. Marco Consejo: No han pasado hombres.

8: 52 A.M. Vino Isabel, Ricardo, cobra.

8:53 A.M. Para qué fueron, si no cumplen con los lineamientos...” (Foja 30)

Incluso, la licenciada **Bertha Muñoz Barroso**, declaró ante la Contraloría Municipal respecto de tal comunicación vía WhatsApp con el referido colaborador (foja 114), en reflejo de su desconocimiento de los precisos hechos dolidos.

Ahora, fue la secretaria de mesa del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, **Diana Araceli Zaragoza Córdoba**, quien admitió haber sido ella quien recabó las fotografías de las policías municipales que acudieron a proporcionar muestra de orina para examen toxicológico, inclusive a la quejosa, asegurando que ello no fue por órdenes de la licenciada **Bertha Muñoz Barroso**, sino que ella lo dedujo porque un día anterior se habían recabado las muestras de los varones y su compañero **Marco Antonio Toledo Rodríguez** le mostró las fotos que había recabado en las que aprecia el momento en que un elemento deposita la muestra en el recipiente, así que el día 12 ella recabó fotografías de las policías, sentada, al momento de depositar su muestra de orina, alegando que la quejosa dio su consentimiento para ello, pues declaró:

*“... soy secretaria de la mesa 1 uno del Consejo de Honor y Justicia; el día 10 diez de junio del año en curso recibí la encomienda de la licenciada Bertha Muñoz Barroso, Secretaria Técnica del Consejo, para que acudiera a auxiliar a mi compañero Marco Antonio Toledo Rodríguez durante el proceso del cual formaba parte el Consejo de Honor y Justicia como observador, el cual tendría lugar los días 11 y 12 para el examen toxicológico... El día 11 once de junio del año en curso, mi compañero **Marco Antonio Toledo** y yo nos presentamos en las instalaciones del SEMEDIN... la suscrita únicamente levanté datos en la bitácora; en tanto que mi compañero Marco pasó con los elementos de policía municipal que estaban pendientes, acompañado de un hombre de Contraloría pero no sé su nombre en tanto que la mujer que se encontraba asignada de dicha área se quedó conmigo. En el transcurso del proceso del día 11 once mi compañero Marco Antonio me mostró la cámara fotográfica con fotos que se habían recabado, siendo el momento en que un elemento deposita la muestra en el recipiente, con vista de perfil y fue entonces que **yo deduje** que se recababa esa fotografía como evidencia de que la muestra depositada correspondía al elemento a fin de dar certeza y transparencia al procedimiento y deduje que era lo que tenía que hacer al día siguiente que acudiría nuevamente como observadora”.*

*“... la elemento que es la hoy quejosa **XXXXX**, otorgó su consentimiento de manera verbal, nunca manifestó inconformidad alguna y lo único que le pedí es que cuando ella se sintiera lista para que yo pudiera recabar la fotografía, me informara, incluso yo permanecí de espaldas a ella y en el momento que ella me dijo que ya, únicamente me giré y **tomé una fotografía, encontrándose la elemento sentada en el sanitario** pero no se observaba su zona genital y tampoco su rostro...”*

Misma secretaria de mesa del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, **Diana Araceli Zaragoza Córdoba**, quien al comparecer dentro del sumario en calidad de autoridad señalada como responsable (foja 96), ratificó su anterior declaración, aclarando nuevamente que las fotografías que ella recabó, lo hizo considerando que era parte del proceso y que así debía de ser, que no medio dolo en ello y que solicitó consentimiento a las policías, que ella solo cumplió órdenes de acudir, sin que le haya mencionado la forma en que debía de desempeñarse, pues asentó:

“...que ratifico lo expuesto en mi comparecencia de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince del año en curso...”

“...consideré que así debía ser, pues es a él a quien habían capacitado, por lo que consideré que esto era parte del proceso...”

“... nunca existió dolo alguno y en todo momento solicité autorización de las elementos para la toma de fotografías...”

“...yo cumplí con las órdenes que me dieron y no las desobedecí y en cuanto a la forma de cumplirlas, yo lo hice conforme a la manera en que vi que se desempeñaba mi compañero que era el encargado, considerando yo su buen juicio y experiencia en ese proceso...”

Considerándose también que en el informe rendido por la misma imputada, dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra ante la Contraloría Municipal (foja 98), acotó que *“...la instrucción fue cumplida por mi persona en los términos indicados, yo la indicación que recibí fue la de acompañar y solamente auxiliar al licenciado Marco Antonio Toledo Rodríguez...”* lo que advierte que no recibió indicación precisa para recabar las fotografías, al caso de la quejosa, en la forma en que lo hizo.

Luego, se tiene que **Diana Araceli Zaragoza Córdoba** admitió haber recabado fotografías de la quejosa **XXXXX**, esto al momento de estar sentada depositando la muestra de orina, quien soportó la violación a su intimidad según informó, *-por el hecho de que me interesa tener un ascenso en mi grado y para poder lograrlo es necesario ajustarme a los trámites administrativos y a participar en las diversas pruebas que se exigen para tal efecto-*.

Lo cual de suyo, determinó la invasión y violación al derecho a la intimidad y dignidad de la parte lesa, a consideración de la tesis: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS**

QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL que a la letra reza:

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado tal desarrollo del derecho la propia imagen, el cual se concretó a definir como el derecho a decidir en forma libre sobre la manera en que la persona elige mostrarse frente a los demás, pues en la tesis de rubro **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA** razonó:

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

A nivel de derecho comparado encontramos la sentencia **T-634/13** de la Corte Constitucional de Colombia, quien también ha desarrollado el citado derecho a la propia imagen, cuya naturaleza si bien ha entendido como autónoma, reconoce que al igual que el resto de los derechos humanos, guarda una relación indivisible e interdependiente con estos -en concreto con el derecho a la dignidad humana- pues así ha explicado:

“En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”. La Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, “constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, “en especial si se la explota

publicitariamente". Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.

Por lo que hace al alcance del **derecho a la propia imagen** el señalado tribunal constitucional en la misma sentencia indicó cuáles son las obligaciones y subderechos que surgen de este, a saber:

El derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

La autorización informada del uso de la propia imagen se tiene como elemento esencial del derecho a la propia imagen, pues dentro de la sentencia en cuestión se señaló:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la falta de autorización para el uso de la propia imagen implica en principio una vulneración del derecho a la imagen. Sin embargo, de lo anterior no puede interpretarse que en todos los casos en que haya autorización se excluya la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen. Por esta razón, los jueces constitucionales deben estudiar cada caso concreto para determinar si existe una afectación o vulneración de un derecho fundamental incluso cuando media una autorización para el uso de la propia imagen. En cuanto a los límites: (i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales.

Así, sobresale el hecho de que el derecho a la propia imagen se encuentra reconocido también dentro del sistema interamericano de derechos humanos y que la misma Corte regional ha indicado que las fotografías tienen un potencial muy alto para afectar la vida privada de una persona, por lo cual su utilización debe ser razonable.

Luego, se tiene que dentro del marco constitucional se encuentra reconocido el **derecho a la propia imagen**, protegido por el artículo 1º primero de la Ley fundamental y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho humano que comprende las siguientes dimensiones:

- a) La necesidad de consentimiento para su utilización;
- b) Constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas;
- c) Constituye una garantía de protección de rango constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros;
- d) Es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona;
- e) Implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas; y
- f) Exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

De lo anteriormente expuesto, se revela la violación al derecho a la intimidad y de propia imagen, soportada por la quejosa, el día de los hechos que nos han ocupado.

Ahora, no se desdeñan los testimonios de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, aludiendo que la persona que les tomó la fotografía, les dijo que atendía a la orden de su jefa, sin embargo es de ponderarse que **Diana Araceli Zaragoza Córdoba** aseguró

categoricamente, que fue ella quien recabó la (s) fotografía (s) de la quejosa al momento de depositar la muestra de su orina, y que ello lo hizo porque dedujo que así debía llevarse a cabo la recolección de evidencia, y no porque la licenciada **Bertha Muñoz Barroso** así se lo haya indicado, lo que se relaciona con la comunicación que vía WhatsApp, entre la última citada y su colaborador **Marco Antonio Toledo Rodríguez**, que refleja su desconocimiento de la circunstancia dolida por la parte lesa.

Luego entonces, es de tenerse por confirmada la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana** en la modalidad de **Violación del Derecho a la Intimidad y a la propia Imagen**, en agravio de **XXXXX**, que ahora se reprocha en contra de **Diana Araceli Zaragoza Córdoba**.

Así mismo, al ser la licenciada **Bertha Muñoz Barroso, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato**, la responsable del área responsable de la muestra recabada y dolida en agravio de **XXXXX**, resulta procedente recomendarle, brinde una disculpa institucional por escrito, en favor de la parte lesa por la **Violación del Derecho a la Intimidad y a la propia Imagen** de la que fue objeto, a más de asegurar la efectiva destrucción de la (s) fotografía (s), en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Acuerdo de Recomendación** al licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure y/o se concluya el procedimiento disciplinario seguido en contra de **Diana Araceli Zaragoza Córdoba**, secretaria de mesa del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX** consistente en **Violación del Derecho a la Dignidad Humana** en la modalidad de **Violación del Derecho a la Intimidad y a la propia Imagen**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, a efecto de que instruya por escrito a la licenciada **Bertha Muñoz Barroso, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato**, para que emita una disculpa institucional por escrito a favor de **XXXXX**, lo anterior respecto de los hechos que motivaron la presente investigación. Así mismo se asegure de la efectiva destrucción de la (s) fotografía (s) en cuestión.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

